

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO QUE FACULTA A LA SUNAT A ESTABLECER QUE SEAN TERCEROS QUIENES EFECTÚEN LABORES RELATIVAS A LA EMISIÓN ELECTRÓNICA DE COMPROBANTES DE PAGO Y OTROS DOCUMENTOS

El Congreso de la República mediante la Ley N.° 30506, publicada el 9 de octubre de 2016, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario la facultad de legislar, entre otros, en materia de reactivación económica y formalización. Dentro de esas facultades, el inciso h) del numeral 1) del artículo 2° de dicha ley señala que se pueden emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades comerciales en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de esas facultades se propone:

1. Facultar a la SUNAT a establecer que sean terceros quienes realicen comprobación material en la emisión electrónica de comprobantes de pago y otros documentos.
2. Brindar facilidades a las entidades del Sector Público para realizar la contratación del servicio de los terceros a que se refiere el ítem anterior.

I. FUNDAMENTO

A) Sobre facultar a la SUNAT a establecer que sean terceros quienes realicen comprobación material en la emisión electrónica

1. Situación actual

1.1. Base legal

El primer párrafo del numeral 3 del artículo 87° del Código Tributario¹ señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán, emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a estos.

Ahora bien, al amparo del Decreto Ley N.° 25632², la SUNAT ha regulado, entre otros, la emisión de comprobantes de pago en formatos impresos o importados³ y ha creado el Sistema de Emisión Electrónica (SEE) en el que se emiten comprobantes de pago electrónicos⁴. Actualmente, ese sistema consta de tres subsistemas. Estos son el SEE – SUNAT Operaciones en Línea (al que se ingresa a través del portal de la SUNAT), el SEE – Facturador (en el que la SUNAT proporciona una aplicación informática para darle al documento hecho por el emisor electrónico el formato



¹ Cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013 -EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

² Publicado el 24.7.1992 y normas modificatorias.

³ En el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias.

⁴ Así como documentos relacionados directa o indirectamente a aquellos. De otro lado, al amparo de otras normas, en ese sistema también se emiten los comprobantes de retenciones y de percepciones regulados en la normativa sobre retenciones y percepciones del impuesto general a las ventas.

respectivo) y el SEE - Del contribuyente (que requiere desarrollos informáticos de la SUNAT y del emisor electrónico).

En todos los sistemas comprendidos en el Sistema de Emisión Electrónica, aunque con ciertas diferencias, la SUNAT adopta medidas para que el documento electrónico en el que está soportado el comprobante de pago electrónico ahí emitido tenga aquella calidad. Por ejemplo, en el caso del SEE - Del contribuyente, la SUNAT ha optado por realizar la comprobación material del cumplimiento de los aspectos esenciales para que se considere emitido el documento electrónico (denominados, condiciones de emisión), producto de lo cual emite constancias de recepción con estado de aceptado o rechazado. De esta manera, el emisor electrónico tiene un mecanismo proporcionado por la SUNAT para verificar si cumplió con esos aspectos y se le da al adquirente o usuario la certeza respecto de lo que recibió.

Como se aprecia, la comprobación material del cumplimiento de los aspectos esenciales para la emisión del documento electrónico (soporte del comprobante de pago electrónico) es un mecanismo que, en el marco de la facultad de fiscalización que posee la SUNAT, ha sido creado por esta en virtud al Decreto Ley N.° 25632. Es decir, no estamos ante una facultad inherente a la SUNAT⁵.

1.2 Conformación del universo de emisores de comprobantes de pago

Al 30 de noviembre de 2016, 38,545 sujetos tienen la calidad de emisores electrónicos en el SEE. De ese grupo, 1,703 son emisores electrónicos del SEE - Del contribuyente y el 95% cuenta con proveedor de servicios electrónico que, a pedido suyo, verifica que este cumpla con los aspectos esenciales para la emisión de comprobantes de pago electrónicos antes de su remisión a la SUNAT, para luego hacer el envío respectivo.



2. Problemática y oportunidad de mejora

- 2.1 Las características de los subsistemas comprendidos en el SEE permiten que se masifique su uso a mediano plazo, dado que es necesario que previamente se invierta en equipamiento adicional y se implemente una mesa de ayuda que cubra las 24 horas cada día.
- 2.2 En el contexto actual, ante la necesidad del gobierno de reactivar la economía y la formalidad facilitando el desarrollo comercial, se considera que una herramienta para ello puede ser el incremento del uso de las tecnologías de la información en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Por ello, es necesario acelerar la masificación del uso del sistema de emisión electrónica de comprobantes

⁵ Las facultades inherentes son, según el numeral 67.2 del artículo 67 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por la Ley N.° 27444, publicada el 11.4.2001 y normas modificatorias), las que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso y las atribuciones recibidas en delegación.

de pago y otros documentos, por los beneficios que trae consigo esa forma de emisión, haciendo ajustes al modelo de ese sistema.

El principal ajuste es la intervención de terceros, previo cumplimiento de requisitos indicados por la SUNAT, para que realicen, de manera informática, la comprobación material de los aspectos esenciales para que se considere emitido el documento electrónico que sirve de soporte a los comprobantes de pago electrónicos y otros documentos generados por los emisores electrónicos.

- 2.3 La implementación de ese nuevo sistema beneficia al emisor electrónico, al adquirente o usuario, a la Administración Tributaria y a la economía, tal como se aprecia a continuación⁶:

Paso de emisor en formatos impresos o importados a emisor electrónico en el nuevo sistema

a) Beneficios para el emisor electrónico

- i) Reducción de costos de impresión, adquisición de papel, almacenamiento y envío del comprobante del pago al adquirente o usuario⁷. El ahorro se estima en más del 30%. Nótese que, actualmente, la conservación de los comprobantes de pago en microformas, de acuerdo con el Decreto Legislativo N.º 681⁸, no permite la destrucción de los originales, así que deben ser conservados durante el plazo de prescripción del tributo respectivo⁹; en tanto que en el sistema propuesto la SUNAT puede conservar por el emisor electrónico.
- ii) Disminución de errores en la elaboración del comprobante de pago sobre todo en los aspectos validados por quien realiza la comprobación material.
- iii) Mejora en la gestión de la empresa, al optimizarse tiempos y recursos por la reingeniería de los procesos de venta.
- iv) Simplifica obligaciones accesorias, tales como la presentación de declaraciones juradas o el llevado de registros o las elimina, por ejemplo, no se requiere pedir la presentación de declaraciones juradas informativas respecto de los comprobantes de pago electrónicos que emite.
- v) Fomenta el uso de medios electrónicos en las relaciones con sus proveedores e incluso le permite ofrecer servicios ad-hoc al procesar la información que obran en los comprobantes de pago electrónicos.

b) Beneficios para el adquirente o usuario

- i) Automatización de la contabilidad de las adquisiciones, reduciendo costos y eliminando errores de digitación.

⁶ Una de las fuentes que recoge esos beneficios es la separata del Curso sobre e-factura. Lección 3: El papel de la administración tributaria. Págs. 14 - 15.

⁷ Ese envío incluye el ensobrado y courier.

⁸ Publicado el 14.10.1991 y normas modificatorias.

⁹ Según el artículo 1 de la Ley N.º 28186, publicada el 5.3.2004.



- ii) Reduce costos de almacenamiento.
- iii) Mejora en la gestión de la empresa, al optimizarse tiempos y recursos por la reingeniería de los procesos de compra.
- iv) Fomenta el uso de medios electrónicos en las relaciones con el emisor electrónico, tal como se indicó en el acápite v) del ítem anterior.

c) Beneficios para la Administración Tributaria

- i) Aumento de la confiabilidad en la información contenida en lo emitido electrónicamente.
- ii) Mejora en el proceso de control fiscal, por ejemplo, al conceder devoluciones, dado que el comprobante de pago ha sido validado en cuanto a los aspectos esenciales.
- iii) Disminución de la evasión fiscal y aumento de la recaudación al impulsar la formalización del registro de las operaciones.

d) Beneficios para la sociedad

- i) Formalización de la economía.
- ii) Estandarización de las relaciones electrónicas entre las empresas.
- iii) Incentivo para realizar comercio electrónico y utilizar nuevas tecnologías.
- iv) Reducción en el consumo del papel con un impacto positivo en el medio ambiente.

Paso de ser emisor electrónico de los sistemas existentes a ser emisor del sistema en el que el tercero es el que realiza la comprobación material

a) Beneficios para el emisor electrónico

- i) Reducirá el tiempo de emisión en vista que contará con varios canales para la comprobación material de los comprobantes de pago electrónicos que emita.
- ii) Reducirá costo de almacenaje, dado que en este nuevo sistema la SUNAT conservará por el emisor electrónico.

b) Beneficios para la Administración Tributaria

- i) Destinará recursos existentes a servicios inherentes a su función y no tendrá que invertir en equipamiento adicional ni en mesas de ayuda de 24 horas cada día.
- ii) Permitirá que se incorpore a la emisión electrónica, a corto plazo, aproximadamente a un millón de contribuyentes que actualmente emiten comprobantes de pago en formatos impresos o importados por imprenta autorizada¹⁰.



¹⁰ No se considera en ese universo a los sujetos que, por la poca magnitud de sus operaciones, continuarán usando el portal de la SUNAT en el internet para emitir sus comprobantes de pago. Algunos pueden optar por alguno de los mecanismos de emisión que se prevé regular más adelante, los cuales pretenden que la emisión se de con el pago de la contraprestación.

3. Propuesta

La SUNAT, al amparo del Decreto Ley N.° 25632, tiene la facultad de establecer, si así lo desea, que participen terceros realizando determinadas actividades vinculadas a la emisión electrónica. Sin embargo, dado que se requiere que esos terceros realicen la comprobación informática¹¹ del cumplimiento de los aspectos esenciales del documento electrónico que soporta el comprobante de pago electrónico¹², con carácter definitivo, corresponde que sea una norma con rango de ley la que encargue esa tarea.

Así, el proyecto señala lo siguiente:

3.1 En caso la SUNAT considere necesario que se compruebe de manera informática el cumplimiento de los aspectos esenciales para que se considere emitido el documento electrónico que sirve de soporte a los comprobantes de pago electrónicos, a los documentos relacionados directa o indirectamente a esos comprobantes y a cualquier otro documento que se emita en el sistema de emisión electrónica; dicha entidad se encuentra facultada a establecer que sean terceros quienes efectúen esa comprobación con carácter definitivo, previa inscripción en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos.

3.2 Para efecto del numeral anterior:

- a) La SUNAT establece los requisitos para que los sujetos sean inscritos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos y las obligaciones de estos; y,
- b) El emisor electrónico puede determinar a cuál(es) de los sujetos que esté(n) inscrito(s) en el aludido registro contrata para que se encargue(n) de realizar la comprobación respectiva.

Nótese que un sujeto, por factores como la magnitud de sus operaciones, puede optar por contratar a más de un operador, por lo que se contempla la posibilidad de que este pueda contratar a uno o más.

3.3 Si el sistema de emisión electrónica a que se refiere el numeral 1 es el único que se adapta a la operatividad de determinados emisores, a los sujetos inscritos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos se les extiende la obligación de guardar la reserva tributaria de la información calificada como reservada según el Código Tributario a la que accedan según esta disposición.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

¹¹ La cual tiene carácter material y no genera acto administrativo alguno.

¹² Y los documentos relacionados directa o indirectamente a aquellos.



- El primer párrafo del artículo 85 del Código Tributario señala que tiene carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192°.

Al amparo de ese párrafo está comprendida en la reserva tributaria la información que obra en un comprobante de pago recibido por la SUNAT dado que ese documento contiene datos sobre las características e importes de las operaciones comerciales que permiten identificar e individualizar a los contribuyentes que las realizaron, así como determinar, entre otros, el monto de los gastos efectuados o el crédito fiscal.

- El Tribunal Constitucional¹³ indica que la reserva tributaria busca "(...) preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de "biografía económica" del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad".
- La SUNAT puede obligar a determinados sujetos, al amparo del Decreto Ley N.° 25632, a que usen el sistema de emisión en el que participa el tercero inscrito en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos, como paso previo, para que ese sujeto envíe a la SUNAT el comprobante de pago que fue objeto de la comprobación respectiva.



Al obrar en ese documento información comprendida en la reserva tributaria y no tener el emisor obligado un mecanismo que le permita enviar a la SUNAT sus comprobantes de pago sin la participación del aludido tercero, se estima necesario que se le extiendan a este último las obligaciones propias de la reserva tributaria, a efecto que el proyecto no debilite ese derecho cuando la SUNAT opte por implementar el sistema de emisión antes indicado.

- 3.4 El sujeto que incumpla las obligaciones establecidas en la presente disposición o las que, al amparo de esa disposición, señale la SUNAT será sancionado por esta con el retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos por un plazo de 3 años, contado desde la fecha en que se realice el retiro o la multa de 25 UIT, de acuerdo a los criterios que señale. A ambas sanciones se les puede aplicar lo dispuesto en el artículo 166 del Código Tributario.

¹³ En la sentencia 4-2004-PI/TC.

En lo que se refiere al monto de la multa, se ha indicado que será de 25 UIT considerando el monto máximo de multa que se aplica según la Tabla I del Código Tributario relativa a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría del Impuesto a la Renta (aplicable al Régimen General de ese impuesto), respecto de infracciones distintas a la determinación de la obligación tributaria y relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración Tributaria¹⁴. Ello en vista que, por la importancia de la tarea a realizar y por el tipo de actividad¹⁵, los sujetos que se inscribirán en el registro pertenecerán a ese régimen y tomando en cuenta que esas infracciones son, en su mayoría, similares a las que serán sancionadas en virtud a la disposición en comentario.

- 3.5. Se indica, en una disposición complementaria transitoria, que el sistema de emisión electrónica en el que participa el tercero inscrito en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos podrá ser de uso obligatorio, cuando se hayan inscrito al menos tres sujetos en ese registro que brinden el servicio a nivel nacional.

La inscripción de, por lo menos, tres sujetos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos que brinden sus servicios a nivel nacional permitirá que la SUNAT, evalúe la posibilidad de obligar a los emisores a usar el sistema en el que participen esos sujetos.

El establecimiento de ese número mínimo de operadores tiene por finalidad evitar que existan prácticas monopólicas.

B) Sobre las facilidades brindadas al Sector Público para la contratación del servicio de los terceros quienes realicen comprobación material en la emisión electrónica

1. Situación actual

Conforme al artículo 21 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹⁶, una entidad puede contratar servicios por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de alcance general que contemple el reglamento.

El artículo 25 de la ley establece un medio de contratación denominado comparación de precios, por el cual se contratan servicios de disponibilidad

¹⁴ Tal es el caso de la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 175 del Código Tributario, relativa a impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen, entre otros, inspecciones, tomas de inventario de bienes o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arcos de caja, valores, documentos y control de ingresos. En esos casos la multa se determina en función a los ingresos netos y no puede ser mayor a 25 UIT, según la nota (10) de la tabla antes indicada.

¹⁵ El acápite (x.6) del inciso b) del artículo 118 de la Ley del Impuesto a la Renta –cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicada el 8.12.2004 y normas modificatorias–, señala que no están comprendidas en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta los sujetos que realizan actividades informáticas y conexas, según la revisión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) aplicable en el Perú según las normas correspondientes.

¹⁶ Publicado el 11.7.2014 y normas modificatorias.



inmediata, distintos a consultoría, que no sean fabricados o prestados siguiendo las especificaciones o indicaciones del contratante, siempre que sean fáciles de obtener o que se comercialicen bajo una oferta estándar establecida en el mercado y que el valor estimado de dichas contrataciones debe ser inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la ley de presupuesto del sector público para la licitación pública y el concurso público.

Cabe precisar que, actualmente, la contratación de servicios mediante esta modalidad está orientada a contribuir en la simplificación, transparencia y rendición de cuentas en la contratación pública.

2. Problemática u oportunidad de mejora

La incorporación de terceros para realizar la comprobación informática del cumplimiento de los aspectos esenciales del documento electrónico que soporta el comprobante de pago electrónico, implica, para las entidades del Estado que sean emisores electrónicos, la obligación de contratar a un proveedor que verifique el cumplimiento de las condiciones de emisión de los comprobantes de pago electrónicos que emitan.

Para ello, dicho proveedor tiene que estar inscrito en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos, en el cual debe cumplir y mantener una serie de requisitos establecidos por la SUNAT durante el tiempo de su permanencia, lo que determina que estos servicios sean homogeneizados.

Además, el proveedor debe haber pasado por un proceso de aprobación (homologación) donde se valide el cumplimiento de aspectos técnicos y funcionales que garanticen la prestación de un servicio eficiente y contar con un estándar de calidad que garantice la gestión adecuada de sus procesos, la seguridad y confidencialidad de la información.

Así, al tratarse de proveedores seleccionados se garantiza un filtro de calidad del servicio y un estándar uniforme reduciendo sustancialmente el peligro de una mala contratación

En ese sentido, a fin de promover una gestión ágil y eficiente en la cadena de abastecimiento de este servicio resultaría conveniente otorgar facilidades a las entidades del Estado para su contratación, tomando en cuenta que la implementación del nuevo sistema tiene los beneficios indicados en el acápite 2.3 del ítem 2 del rubro A).

Dicha medida facilitadora permitirá a las entidades estatales contratar de manera ágil y eficiente al tercero responsable de la tarea de realizar la comprobación material de los aspectos esenciales del documento electrónico que soporta al comprobante de pago electrónico, puesto que de lo contrario se estaría obligando a utilizar los mecanismos habituales previstos en la Ley de la materia, los cuales resultan ser en muchos casos procesos de duración indefinida por la posibilidad de impugnaciones que los postores no favorecidos plantean ante las instancias y autoridades competentes, pudiendo inclusive llegarse al procedimiento judicial con los consiguientes riesgos y tiempos que ello implica.



De lo anterior se desprende la importancia y urgencia de implementar el mecanismo de comparación de precios como una herramienta que facilita la labor de contratar al tercero responsable de la comprobación antes referida, lo que en modo alguno implica restar transparencia o idoneidad al proceso de contratación por cuanto los proveedores de dicho servicio deben estar incorporados en un directorio al cual acceden siempre que cumplan con determinados requisitos y presten un servicio homologado.

En orden a lo anteriormente expuesto y a fin de permitir a las entidades del Estado adecuarse y adoptar el sistema de emisión electrónica de comprobantes de pago de manera ordenada, se requiere que la implementación del mecanismo de contratación excepcional materia del proyecto entre en vigencia de manera inmediata, medida que permitirá al sector público estar en similares condiciones que el sector privado en lo que a velocidad de contratación de este servicio se refiere.

3. Propuesta

De esta manera, se considera que el servicio es de disponibilidad inmediata pues está listo para ser prestado sin requerirse adecuación alguna y ofrecido en iguales condiciones por todos los proveedores inscritos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos.

Así, el proyecto señala que excepcionalmente, las entidades pueden contratar por medio de una comparación de precios el servicio de comprobación material en el sistema de emisión electrónica de comprobantes de pago y otros documentos, regulado por la SUNAT, sin que sea necesario que el valor estimado de la contratación sea inferior al límite previsto en el artículo 25 de la Ley.

En ese sentido, se contempló aprobar un régimen temporal en la excepción de contratación con el Estado por medio de una comparación de precios con independencia del monto señalado en el artículo 16° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, Ley N.° 30518¹⁷.

Sin embargo, considerando que recién a partir de 1 de enero de 2018 se proyecta contar con una oferta de Operadores de Servicios Electrónicos estabilizada, resulta necesario que esa excepción esté vigente hasta el 31 de diciembre de 2018. De esa manera, las entidades públicas que, durante ese año, opten o sean designadas como emisores electrónicos del sistema de emisión en el que participen esos operadores, podrán contar con esta facilidad y no solamente aquellas que adquieran tal calidad durante el 2017.

En tal orden, la excepción antes referida permitirá a las entidades del Estado incorporarse gradualmente al sistema de emisión electrónica de comprobantes de pago sin que sus procesos, atribuciones y competencias propias se vean afectadas por el cumplimiento de la presente norma.



¹⁷ Publicada el 2.12.2016.

II. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto modifica la normativa sobre comprobantes de pago y otros documentos; el Código Tributario y la Ley de Contrataciones del Estado.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto permite que existan sujetos que especializados en la comprobación material de los comprobantes de pago electrónicos y otros documentos que extienda el emisor electrónico; lo que le brindará una oportunidad de mejora al sistema de emisión electrónica y contribuirá a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

De otra parte, permitirá que la Administración Tributaria destine los recursos actualmente utilizados para mantener los sistemas de emisión electrónica en los que interviene realizando la comprobación material, con las contingencias que ello trae en la actualidad, a otros procesos del negocio.



b) (...)

El requisito a que se refiere este inciso también resulta aplicable cuando las rentas no declaradas correspondan a periodos prescritos.

(...).

"Artículo 12.- (...)

12.4 No será de aplicación lo previsto en los párrafos anteriores respecto de la parte de la información declarada referida a los bienes, derechos y dinero, o rentas no declaradas que el contribuyente no sustente, en caso la SUNAT le requiera dicho sustento. Lo antes señalado no genera derecho a devolución del importe pagado conforme al presente decreto legislativo. La SUNAT tendrá el plazo de un año, contado desde el 1 de enero de 2018, para requerir la información relacionada a los requisitos para el acogimiento al Régimen."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

ALFONSO GRADOS CARRARO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo
Encargado del Despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1469407-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1314

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante Ley N.° 30506 y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades comerciales en los tres niveles de gobierno;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el inciso h) del numeral 1) del artículo 2 de la Ley N° 30506;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE FACULTA A LA SUNAT A ESTABLECER QUE SEAN TERCEROS QUIENES EFECTÚEN LABORES RELATIVAS A LA EMISIÓN ELECTRÓNICA DE COMPROBANTES DE PAGO Y OTROS DOCUMENTOS

Artículo único.- Facultan a la SUNAT a establecer que sean terceros quienes efectúen la comprobación material en el sistema de emisión electrónica

1. En caso la SUNAT considere necesario que se compruebe de manera informática el cumplimiento de los aspectos esenciales para que se considere emitido el documento electrónico que sirve de soporte

a los comprobantes de pago electrónicos, a los documentos relacionados directa o indirectamente a esos comprobantes y a cualquier otro documento que se emita en el sistema de emisión electrónica; dicha entidad se encuentra facultada a establecer que sean terceros quienes efectúen esa comprobación con carácter definitivo, previa inscripción en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos.

2. Para efecto del numeral anterior:

a) La SUNAT establece los requisitos para que los sujetos sean inscritos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos y las obligaciones de estos; y,

b) El emisor electrónico puede determinar a cuál(es) de los sujetos que esté(n) inscrito(s) en el aludido registro contrata para que se encargue(n) de realizar la comprobación respectiva.

3. Si el sistema de emisión electrónica a que se refiere el numeral 1 es el único que se adapta a la operatividad de determinados emisores, a los sujetos inscritos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos según el numeral anterior se les extiende la obligación de guardar la reserva tributaria de la información calificada como tal según el Código Tributario -cuyo último texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF y normas modificatorias-, a la que accedan según la presente disposición, quienes no pueden utilizarla para sus fines propios, ni siquiera si han sido retirados de aquel registro. Lo señalado no impide que, con permiso expreso del emisor electrónico, esos sujetos remitan los documentos que este emita a otros o divulgue esa información.

4. El sujeto que incumpla las obligaciones establecidas en la presente disposición o las que, al amparo de esa disposición, señale la SUNAT será sancionado por esta con el retiro del Registro de Operadores de Servicios Electrónicos por un plazo de 3 años, contado desde la fecha en que se realice el retiro o una multa de 25 UIT, de acuerdo a los criterios que señale. A ambas sanciones se les puede aplicar lo dispuesto en el artículo 166 del Código Tributario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación.

Segunda.- De la Contratación de los Operadores de Servicios Electrónicos

Autorícese excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre del 2018, a las Entidades que se encuentren bajo el ámbito de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a contratar terceros inscritos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos que tendrán a su cargo la comprobación informática a que se refiere el numeral 1 del artículo único del presente decreto legislativo, a través del procedimiento de selección de comparación de precios regulada en la referida Ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2915-EF, con independencia del monto de la contratación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Condición para que el sistema de emisión electrónico en el que participe el OSE sea obligatorio

El sistema de emisión electrónica a que se refiere el numeral 1 del artículo único podrá ser un sistema de uso obligatorio cuando se hayan inscrito al menos tres (3) sujetos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos que brinden el servicio a nivel nacional.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

ALFONSO GRADOS CARRARO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo
Encargado del Despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1469407-3

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1315

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar para adecuar la legislación nacional a los estándares y recomendaciones internacionales emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre el intercambio de información para fines tributarios, fiscalidad internacional, erosión de bases imponibles, precios de transferencia y combate contra la elusión tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral a.7) del literal a) del inciso 1) del artículo 2 de la Ley N° 30506; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias a fin de adecuar sus disposiciones.

Artículo 2. Definición

Para efecto del presente decreto legislativo se entenderá por Código Tributario al aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

Artículo 3. Modificación del título del Libro Segundo; del artículo 50°; del último párrafo del numeral 7 y del numeral 10 del artículo 62°; del segundo párrafo del artículo 77°; del encabezado, del primer párrafo del numeral 7 y de los numerales 8 y 14 del artículo 87°; del encabezado del artículo 92°; del primer párrafo del artículo 96°; del numeral 1 y del primer párrafo del numeral 5 del artículo 101°; del numeral 1 del artículo 133°; de los numerales 7 y 8 del artículo 175°; de los numerales 2 y 15 del artículo 177° y del sexto párrafo del inciso b) del segundo párrafo del artículo 180° del Código Tributario

Modifícanse el título del Libro Segundo, el artículo 50°; el último párrafo del numeral 7 y el numeral 10 del artículo 62°; el segundo párrafo del artículo 77°; el encabezado; el primer párrafo del numeral 7 y los numerales 8 y 14 del artículo 87°; el encabezado del artículo 92°; el primer

párrafo del artículo 96°; el numeral 1 y el primer párrafo del numeral 5 del artículo 101°; el numeral 1 del artículo 133°; los numerales 7 y 8 del artículo 175°; los numerales 2 y 15 del artículo 177° y el sexto párrafo del inciso b) del segundo párrafo artículo 180° del Código Tributario, en los siguientes términos:

"LIBRO SEGUNDO LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LOS ADMINISTRADOS Y LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA"

"Artículo 50°.- COMPETENCIA DE LA SUNAT

La SUNAT es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios, así como para la realización de las actuaciones y procedimientos que corresponda llevar a cabo a efecto de prestar y solicitar la asistencia administrativa mutua en materia tributaria."

"Artículo 62°.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

(...)

7. (...)

En el caso de libros, archivos, documentos, registros en general y soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información, si el interesado no se apersona para efectuar el retiro respectivo, la Administración Tributaria conservará la documentación solicitada cinco (5) años o durante el plazo prescripción del tributo, el que fuera mayor. Transcurrido el citado plazo podrá proceder a la destrucción de dichos documentos.

(...)

10. Solicitar información a las Empresas del Sistema Financiero sobre:

a) Operaciones pasivas con sus clientes, respecto de deudores tributarios sujetos a un procedimiento de fiscalización de la Administración Tributaria, incluidos los sujetos con los que estos guarden relación y que se encuentren vinculados con los hechos investigados.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá ser requerida por el juez a solicitud de la Administración Tributaria. La solicitud deberá ser motivada y resuelta en el término de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad. Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez.

Tratándose de la información financiera que la SUNAT requiera para intercambiar información en cumplimiento de lo acordado en los convenios internacionales se proporcionará teniendo en cuenta lo previsto en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, o norma que la sustituya, y podrá ser utilizada para el ejercicio de sus funciones.

b) Las demás operaciones con sus clientes, las mismas que deberán ser proporcionadas en la forma, plazo y condiciones que señale la Administración Tributaria.

La información a que se refiere el presente numeral también deberá ser proporcionada respecto de los beneficiarios finales.

(...)"

"Artículo 77°.- REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA

(...)

Tratándose de las Resoluciones de Multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses. Las multas que se calculen conforme al inciso d) del artículo 180° y que se notifiquen como resultado de un procedimiento de fiscalización parcial deberán contener los aspectos que han sido revisados. En el caso de Resoluciones de Multa emitidas por la SUNAT por el incumplimiento de las